



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-DC-89/2026



#### TEMÁTICA

Verificación del cumplimiento de sentencia  
- obstrucción del ejercicio del cargo -



#### PARTES

**Actora:** Graciela Cárdenas Morales, síndica municipal de Temixco, Morelos.

**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM).



#### ANTECEDENTES

- 1. Sentencia local.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal local revocó diversos actos aprobados por el Cabildo, tuvo por acreditada la VPG y ordenó medidas de reparación.
- 2. SCM-DC-252/2025 y acumulados.** El dieciséis de octubre, esta Sala Regional revocó la sentencia local únicamente en lo relativo a la acreditación de VPG; quedaron firmes los efectos relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo.
- 3. Acuerdo plenario de cumplimiento.** Finalmente, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia.
- 4. SCM-DC-89/2026.** En contra de esa determinación, la actora presentó demanda el trece de abril siguiente, lo que dio origen al expediente SCM-DC-89/2026.



#### ANÁLISIS

La sentencia **confirma** el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios son infundados e inoperantes.

En esencia, se sostiene que el Tribunal local sí verificó las actuaciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento, entre ellas, la aprobación en Cabildo de la reasignación de la Consejería Jurídica a la Sindicatura, la adecuación administrativa y presupuestal correspondiente, la designación de su titular, el alta de personal jurídico, administrativo y contable, así como la entrega de equipo de cómputo, papelería y materiales de oficina.

También se razona que los planteamientos relacionados con la supuesta subsistencia de un bloqueo institucional son inoperantes, porque la actora los formula de manera genérica, sin precisar circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar, ni identificar qué pruebas fueron indebidamente valoradas o qué constancias demostrarían la ineficacia material del cumplimiento.

Respecto de la falta de exhaustividad, el proyecto considera que el Tribunal local sí analizó las constancias relevantes, particularmente el acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó la reasignación de la Consejería Jurídica y las modificaciones administrativas y presupuestales necesarias. Por ello, la inconformidad de la actora resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión de cumplimiento.



#### DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo impugnado.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-89/2026

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIADO:** KAREM ROJO  
GARCÍA Y JAVIER CARMONA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma el acuerdo plenario<sup>1</sup>** por el que el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** determinó el cumplimiento de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil veinticinco.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
IV. PARTE TERCERA INTERESADA .....	5
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	6
VI. ESTUDIO DE FONDO .....	6
VII. RESUELVE .....	17

### GLOSARIO

<b>Actora o parte promovente:</b>	Graciela Cárdenas Morales, síndica municipal de Temixco, Morelos.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y acumulado TEEM/JDC/42/2025-3.
<b>Autoridad responsable o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>1</sup> Dictado el veintisiete de marzo en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y acumulado TEEM/JDC/42/2025-3.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/350/2024.** El once siguiente, el Instituto local, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, así como la asignación de personas regidoras en el Ayuntamiento.

**3. Denuncias.** El uno y tres de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, la actora y otra persona denunciaron ante el Tribunal local diversas omisiones y actos que, desde su perspectiva, podían traducirse en la obstaculización del ejercicio del cargo y la probable actualización de VPG.

**4. Acuerdo del Instituto local.** El trece de junio, la Comisión de Quejas del Instituto local, declaró procedente la medida de protección a favor de la actora, a fin de que la Fiscalía General del Estado proporcionara seguridad; se implementaron mecanismos remotos para que lleve a cabo su actividad, y realizar un acompañamiento psicológico a través del Instituto de la Mujer y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambos del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

**5. Sentencia local.** El seis de agosto, el Tribunal local revocó diversos actos ejecutados a través de acuerdos aprobados por el Cabildo; y calificó como inexistentes infracciones respecto de otras personas

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Foja 4698 del cuaderno accesorio 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

servidoras públicas, determinó la existencia de VPG, por lo que ordenó medidas de reparación.

**6. Juicio federal previo.** El doce de agosto, la actora promovió demanda contra la sentencia local de seis de agosto, la cual dio origen a la cadena impugnativa resuelta por esta Sala Regional en el SCM-JDC-252/2025 y acumulados.

**7. Informes y solicitud sobre personal y recursos.** Entre el catorce y el dieciocho de agosto, se informó que la síndica contaba con personal jurídico, administrativo y contable, equipo de cómputo, oficina y papelería; además, se solicitó expedir nombramientos y requerir información para el alta del personal asignado.

**8. Informes de Cabildo.** El diecinueve y veintiséis de agosto, se remitieron las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo en las que el presidente municipal emitió una disculpa pública y se reasignó la Consejería Jurídica a la Sindicatura, con efectos presupuestales y administrativos.

**9. SCM-JDC-252/2025 y acumulados.** El dieciséis de octubre, esta Sala Regional **revocó** la sentencia impugnada de seis de agosto únicamente en lo relativo a la acreditación de VPG.

**10. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local determinó el cumplimiento de la sentencia; y ordenó que las medidas de protección decretadas a favor de la actora continuaran.

**11. Impugnación.** El trece de abril siguiente, la parte promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía contra el acuerdo plenario de cumplimiento de veintisiete de marzo.

**12. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos; se ordenó formar el expediente

**SCM-JDC-89/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>4</sup>.

**13. Instrucción.** En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia; al ser promovido por una ciudadana que controvierte el acuerdo plenario de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia de seis de agosto de dos mil veinticinco<sup>5</sup>.

## **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se satisfacen los requisitos de procedencia<sup>6</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de la promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y los preceptos probablemente violados.

**2. Oportunidad.** El escrito se interpuso en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la actora el veintisiete de marzo<sup>7</sup> y la demanda se presentó el trece de abril, esto es, dentro de los cuatro

---

<sup>4</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

<sup>6</sup> Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Foja 5623 del cuaderno accesorio 7 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

días previstos en la Ley de Medios, contados del trece al dieciséis del de abril<sup>8</sup>.

**3. Legitimación e interés.** La parte actora está legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, pues se trata de una ciudadana que, por propio derecho y en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento, controvierte una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte y aduce una afectación a sus derechos.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

#### IV. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada al presidente municipal y regidor del Ayuntamiento de Temixco, toda vez que sus comparecencias cumplen los requisitos legales para ello<sup>9</sup>, como se evidencia enseguida:

**I. Forma.** En los escritos se asientan nombre y la firma autógrafa de las personas comparecientes, señalan un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

Esto, porque el plazo de publicitación transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del catorce de abril a la misma hora del veinte de

---

<sup>8</sup> Exceptuando sábados y domingos, así como el periodo comprendido del treinta de marzo al diez de abril, al tratarse de días inhábiles conforme a lo dispuesto en el Acuerdo TEEM/ACG/01/2026, los cuales no se consideran para el cómputo de acuerdo con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, al estar vinculados con un asunto ajeno a un proceso electoral, en términos de la Jurisprudencia 16/2019, de rubro: "**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

<sup>9</sup> En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

abril siguiente<sup>10</sup> y los escritos se presentaron el veinte de abril a las catorce horas con diecinueve minutos.

**III. Interés incompatible con la parte actora.** Se cumple tal requisito, porque los comparecientes pretenden se confirme la resolución impugnada.

### **V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

Se declara infundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, relativa a la supuesta preclusión del derecho de impugnación.

Ello, porque la parte actora controvierte el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente TEEM/JDC-41/2025-3, el cual constituye un acto nuevo y autónomo respecto de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-252/2025 y acumulados.

Por tanto, el plazo para impugnar debe computarse a partir de la notificación del acuerdo plenario impugnado, al generar una cadena impugnativa propia.

### **VI. ESTUDIO DE FONDO**

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente, se analizarán los agravios de la promovente.

---

<sup>10</sup> Sin contar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril, por ser inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

#### **a. Contexto de la controversia**

##### **▪ Resolución local**

Con motivo de demanda presentada, el Tribunal local determinó VPG, al considerar que las autoridades denunciadas realizaron actos para invisibilizar su participación política, al dejar de dotar de los medios necesarios para su desempeño público además se minimizó su trabajo, por lo que se evidenció una exclusión al haberse realizado de manera reiterada, sistemática y de tracto sucesivo.

##### **▪ Juicio de la ciudadanía en la Sala Regional**

Esta Sala Regional revocó la resolución local únicamente en lo relativo a la acreditación de VPG y dejó sin efectos las consideraciones vinculadas con dicho análisis.

En consecuencia, determinó que debían subsistir los efectos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, particularmente los siguientes:

7.1. La revocación del acuerdo aprobado en sesión de Cabildo de uno de enero, únicamente respecto de la asignación de la Consejería Jurídica a la Presidencia Municipal.

7.2. La revocación del acuerdo aprobado en sesión de Cabildo de treinta y uno de enero, en lo relativo a la suficiencia presupuestal asignada a la Sindicatura y a la Consejería Jurídica para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

7.3. La orden al Ayuntamiento de llevar a cabo una sesión de Cabildo para aprobar la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, con la adecuación presupuestal correspondiente.

7.4. La orden al Cabildo de aprobar la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, a partir de las propuestas realizadas por la síndica.

7.5. La orden al presidente municipal de girar instrucciones al oficial mayor para dar de alta y expedir los nombramientos del personal de confianza requerido por la síndica y la regidora para el ejercicio pleno de sus funciones.

7.6. La orden al oficial mayor de emitir una respuesta completa y congruente respecto de las solicitudes de mejoras en instalaciones, equipo de cómputo y mobiliario.

7.8. La orden a las autoridades demandadas de abstenerse de realizar actos que, directa o indirectamente, repercutan en la afectación de los derechos político-electorales de la actora para ejercer el cargo.

Además, se ordenó dar vista con el escrito de alegatos formulados por la actora al Instituto local para que determinara lo correspondiente respecto de las medidas de protección solicitadas.

**b. Acuerdo plenario de cumplimiento**

El Tribunal local, en el acuerdo plenario de cumplimiento, refirió lo siguiente:

Respecto de los efectos 7.1, 7.2 y 7.3, a partir del acta de la Vigésima Octava sesión extraordinaria de Cabildo, de veintiséis de agosto, tuvo por acreditado que se aprobó la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, con la consecuente adecuación al presupuesto de egresos.

Por lo que hace al efecto 7.4, tuvo por acreditada la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, aprobada en la Décima sesión extraordinaria de Cabildo, de treinta de mayo de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

En cuanto al efecto 7.5, consideró que se realizaron las gestiones relacionadas con el alta del personal, para lo cual se solicitó a la síndica remitir los requisitos de contratación correspondientes.

Respecto del efecto 7.6, señaló que el oficial mayor del Ayuntamiento emitió una respuesta, mediante el oficio TMX/OM/450/2025, en la que reiteró que fueron atendidos sus requerimientos.

Por cuanto al efecto 7.8, razonó que, al haberse dejado sin efectos la acreditación de VPG, en la sentencia dictada en el SCM-JDC-252/2025 y acumulados, los planteamientos relacionados con actos futuros debían hacerse valer, en su caso, en la vía y forma correspondientes.

Finalmente, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia al considerar que los efectos determinados por esta Sala Regional en la sentencia del diverso juicio de la ciudadanía fueron atendidos por las autoridades vinculadas.

### **c. Agravios de la parte actora<sup>11</sup>**

La parte promovente considera que el acuerdo impugnado le causa agravio porque:

- I. El Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia a partir de constancias documentales remitidas por el Ayuntamiento, sin verificar si dichas actuaciones eran eficaces para restituirla materialmente en el ejercicio de su cargo.
- II. La autoridad responsable dejó de analizar que, desde su perspectiva, subsiste un bloqueo institucional que le impide ejercer de manera plena, autónoma y efectiva sus funciones, particularmente respecto del control de los asuntos legales del Ayuntamiento y de la Consejería Jurídica.

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

III. El Tribunal local omitió analizar de manera exhaustiva los planteamientos y medios de prueba que, a juicio de la actora, acreditaban el incumplimiento material y la simulación del cumplimiento.

IV. Las acciones realizadas por el Ayuntamiento carecen de eficacia para modificar materialmente las condiciones que dieron origen a la obstrucción del ejercicio del cargo.

V. La autoridad responsable dejó de establecer medidas de reparación y de garantía de no repetición eficaces para asegurar el ejercicio pleno y continuo del cargo.

VI. El Tribunal local omitió ejercer sus facultades para mejor proveer y valorar hechos notorios o pruebas públicas, particularmente el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2026, a fin de verificar si persistían las condiciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Consejería Jurídica adscrita a la Sindicatura.

Por lo anterior, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y ordene al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que verifique materialmente el cumplimiento de la sentencia, particularmente lo relativo a la adscripción efectiva de la Consejería Jurídica a la Sindicatura, el acceso a la información, expedientes y asuntos jurídicos del Ayuntamiento; así como verificar la asignación de los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el ejercicio del cargo.

#### **d. Decisión de la Sala Regional**

El acuerdo impugnado se **confirma** porque, como lo sostuvo el Tribunal local, se realizaron las acciones necesarias para tener por cumplidos los efectos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

## e. Justificación

### 1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas<sup>12</sup>:

- Una previa al juicio, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- Una intermedia, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que concierne el derecho al debido proceso; y
- Una posterior al juicio, la cual contempla la emisión de resoluciones y la verificación del cabal **cumplimiento** de estas.

El derecho de acceso a la justicia implica que la competencia de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>13</sup>.

### 2. Caso concreto

La controversia consiste en determinar si fue conforme a derecho que el Tribunal local tuviera por cumplida la sentencia dictada en el expediente local.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”; y, la jurisprudencia de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Para ello, debe analizarse si la autoridad responsable verificó adecuadamente el cumplimiento de los efectos que quedaron firmes y si, a partir de las constancias del expediente, podía concluir que el Cabildo y el Ayuntamiento atendieron lo ordenado.

### **Análisis sobre el cumplimiento material de la sentencia**

En relación con los agravios identificados con los numerales I y IV, esta Sala Regional considera que son **infundados**, porque el Tribunal local sí verificó las actuaciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento y, a partir de ellas, concluyó que se atendieron los efectos de la sentencia.

En efecto, el Tribunal local tomó en cuenta las acciones informadas por el oficial mayor del Ayuntamiento, entre ellas, el alta de personal jurídico, administrativo y contable a cargo de la actora desde enero de dos mil veinticinco, así como la entrega de un equipo de cómputo con cámara y micrófono para que pudiera desempeñar sus funciones de manera remota.

Asimismo, se constató la asignación de equipo de oficina y papelería, y verificó las gestiones realizadas a partir de la solicitud del presidente municipal al oficial mayor para dar de alta al personal de la Sindicatura.

De igual forma, valoró que el Cabildo aprobó la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, con los efectos administrativos y presupuestales correspondientes.

A partir de esas constancias, fue correcto que el Tribunal local concluyera que se llevaron a cabo actos administrativos, jurídicos y materiales dirigidos a modificar la situación que originó la obstrucción del ejercicio del cargo, pues las actuaciones acreditadas se vinculan directamente con los efectos que quedaron firmes.

En ese sentido, la parte actora sostiene que el cumplimiento declarado carece de eficacia material, porque, desde su perspectiva,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

persiste una falta de subordinación jerárquica de la persona titular de la Consejería Jurídica, ausencia de coordinación funcional, negativa de acceso a información e imposibilidad de ejercer control sobre los asuntos jurídicos del Ayuntamiento.

Sin embargo, tales planteamientos resultan **inoperantes**, porque la promovente los formula de manera genérica, sin precisar circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar que permitan advertir la subsistencia de una conducta de obstrucción del cargo.

Además, la actora omite identificar qué prueba específica fue indebidamente valorada o cuál dejó de analizar el Tribunal local, así como la forma en que esos elementos habrían demostrado que las actuaciones acreditadas carecían de eficacia material.

Por ello, sus manifestaciones resultan insuficientes para derrotar las consideraciones del acuerdo impugnado, pues el Tribunal local verificó el cumplimiento de los efectos firmes de la sentencia y constató que se realizaron acciones relacionadas con la reasignación orgánica de la Consejería Jurídica, la adecuación presupuestal, la designación de su titular, el alta de personal y la entrega de recursos materiales.

Finalmente, si la parte actora estima que, con posterioridad al cumplimiento declarado, la persona titular de la Consejería Jurídica ha incurrido en actos concretos de desobediencia, falta de coordinación o negativa de información, tales hechos constituyen una cuestión distinta que, en su caso, deberá hacerse valer en la vía correspondiente, a partir de circunstancias específicas y medios de prueba idóneos.

En consecuencia, los agravios son **infundados** en tanto sostienen que el Tribunal local dejó de verificar el cumplimiento material de la sentencia, e **inoperantes** respecto de las manifestaciones genéricas relacionadas con una supuesta persistencia de la obstrucción del cargo.

Respecto de los agravios identificados con los numerales **II** y **III**, esta Sala Regional considera que son **infundados**, porque, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal local sí analizó las constancias relacionadas con el cumplimiento de los efectos que quedaron firmes.

En efecto, la función del Tribunal local, en la etapa de cumplimiento, consistía en verificar si las autoridades vinculadas habían realizado los actos ordenados en la sentencia, sin que dicha fase permitiera reabrir aspectos que excedieran la materia de lo decidido o introducir una nueva controversia sobre la organización interna de la Sindicatura.

Así, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable valoró, entre otras constancias, el acta de la Vigésima Octava sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, con los efectos presupuestales y administrativos correspondientes.

A partir de dicha documental, el Tribunal local tuvo por acreditado que se modificó la estructura orgánica que había dado origen a la afectación reclamada, pues la Consejería Jurídica dejó de estar adscrita a la Presidencia Municipal y fue incorporada a la Sindicatura en los términos ordenados en la sentencia.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado**, ya que el Tribunal local sí valoró el contenido del acta referida y los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales derivados de esa determinación.

Además, la actora no identifica de manera precisa qué documental dejó de valorarse, cuál fue indebidamente apreciada o de qué manera esas pruebas habrían demostrado que la reasignación aprobada por el Cabildo carecía de eficacia material.

Por ello, sus planteamientos también resultan **inoperantes** en tanto que se limitan a sostener, de forma genérica, que subsiste un bloqueo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

institucional, sin confrontar directamente las razones por las cuales el Tribunal local tuvo por cumplidos los efectos de la sentencia.

En lo que respecta al agravio identificado con el numeral **V**, esta Sala Regional considera que resulta **infundado**.

La actora sostiene que el Tribunal local dejó de establecer medidas de reparación y garantías de no repetición eficaces para asegurar el ejercicio pleno y continuo de su cargo.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable verificó la realización de diversas acciones dirigidas a restituir las condiciones para el ejercicio de la Sindicatura, entre ellas, la reasignación de la Consejería Jurídica a su estructura orgánica, la adecuación presupuestal y administrativa correspondiente, las gestiones relacionadas con el personal de apoyo y la entrega de recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, el Tribunal local tomó en consideración que las medidas de protección otorgadas por el Instituto local debían continuar vigentes, entre ellas, la seguridad proporcionada por la Fiscalía General del Estado, así como el acompañamiento psicológico a través del Instituto de la Mujer y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambos del Estado de Morelos.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal local sí tomó en cuenta medidas orientadas a garantizar el ejercicio del cargo y a preservar las condiciones de protección previamente decretadas, por lo que el agravio resulta **infundado**.

Además, la parte promovente no precisa qué medida adicional era necesaria, idónea y directamente vinculada con los efectos firmes de la sentencia, ni explica de qué manera las acciones verificadas por el Tribunal local fueron insuficientes para tener por cumplida la determinación.

En lo concerniente al agravio identificado con el numeral **VI**, esta Sala Regional considera que resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se explica a continuación:

La actora sostiene que el Tribunal local debió revisar el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2026, a fin de verificar si persistían las condiciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Consejería Jurídica adscrita a la Sindicatura.

El planteamiento es **infundado**, porque del acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal local sí verificó el aspecto presupuestal ordenado en la sentencia. En particular, tomó en cuenta el acta de la Vigésima Octava sesión extraordinaria de Cabildo, de la cual se desprende que se aprobó la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la Sindicatura, con los efectos presupuestales y administrativos correspondientes.

Además, la autoridad responsable consideró las actuaciones informadas por el oficial mayor respecto de la entrega de insumos, materiales de oficina y papelería en favor de la actora, lo cual se vinculaba con las condiciones materiales para el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, el agravio resulta **inoperante** en tanto, que la actora pretende que el Tribunal local revisara un ejercicio fiscal posterior, pues la materia de cumplimiento estaba delimitada por los efectos firmes de la sentencia local y por las constancias relativas a la adecuación presupuestal ordenada para hacer efectiva la reasignación de la Consejería Jurídica.

En ese sentido, la parte actora no demuestra que el Presupuesto de Egresos de 2026 hubiera dejado sin efectos la reasignación orgánica previamente aprobada, ni que hubiera eliminado las condiciones administrativas y presupuestales verificadas por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-89/2026

Por tanto, contrario a lo sostenido por la promovente, la determinación impugnada no implica convalidar un incumplimiento de la sentencia, ni dejar sin efectos los derechos reconocidos, pues el Tribunal local verificó las actuaciones directamente relacionadas con los efectos que quedaron firmes.

Por último, debe tenerse presente que la finalidad de la etapa de ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, dentro de los términos definidos por la propia sentencia. Por ello, lo jurídicamente relevante era verificar si las autoridades vinculadas cumplieron los efectos concretos que subsistieron, sin extender la revisión a cuestiones posteriores que no fueron parte de lo ordenado en la sentencia primigenia.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente justificada y corresponde a un ejercicio razonable de sus facultades de supervisión del cumplimiento de las sentencias.

#### **f. Conclusión**

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, porque el Tribunal local verificó el cumplimiento de los efectos firmes de la sentencia y la parte actora no desvirtuó las razones que sustentaron el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este medio de impugnación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y **da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.